



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 27 OCT 2020

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-00299-00**

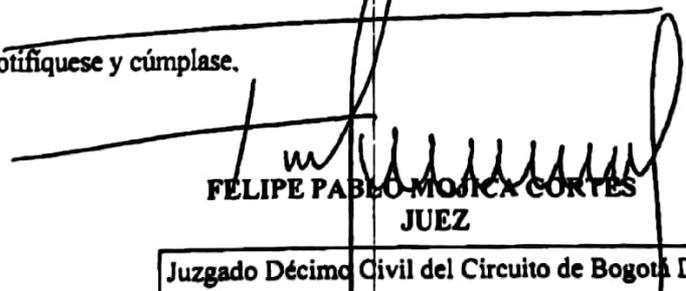
En lo referente al factor territorial de competencia, el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso establece que en los procesos de restitución de tenencia "será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" -negrilla fuera del texto-.

Este litigio se refiere a un proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, por ende, su trámite corresponde exclusivamente al juez con competencia territorial en el sitio donde está ubicado el predio.

En esa medida, los Jueces del Circuito de Zipaquirá deben adelantar esta causa, dada la ubicación del inmueble, a cuyo propósito, el contrato de arrendamiento aportado con el libelo da cuenta que este se ubica en la Bodega No. B32, Parque Industrial Zuma P.H., jurisdicción de Zipaquirá, Cundinamarca.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., el juzgado resuelve remitir por competencia el expediente a la oficina de reparto con el fin de que sea enviado y repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No 063 hoy

28 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 27 OCT 2020

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-00302-00**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

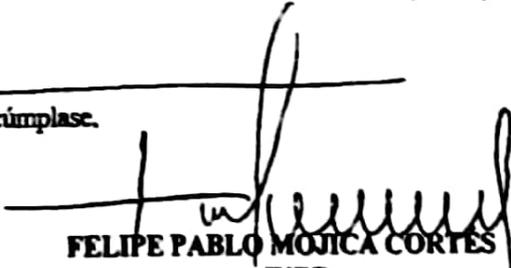
1º. El apoderado de la parte ejecutante allegue el poder conferido para actuar en este asunto, por cuanto si bien fue anunciado no se observa en los anexos de la demanda.

De otra parte, de conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020, en el poder el abogado deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Aclárese lo siguiente: en la demanda se dice que los títulos-valores fueron enviados al correo electrónico de las demandadas "generándose el respectivo archivo Xml que certifica su envío sin que hiciera reclamación alguna en el término legal".

No obstante, el archivo que certifica el envío de las facturas se encuentra codificado (por ejemplo, xmlns:sts="dian.gov.co:facturaelectronica:Structures-2-1..."), sin que pueda observarse la fecha en que se enviaron las facturas ni tampoco la fecha de recibo de estas por parte de las demandadas, datos que tampoco se manifiestan en el escrito de demanda, lo cual se requiere para que sirvan como títulos-valores.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación

en estado No 063 hoy

~~28 OCT 2020~~ a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

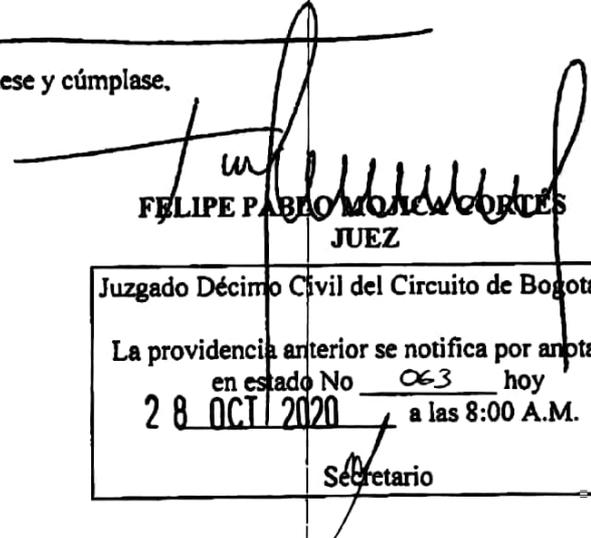
Bogotá, 27 OCT 2020

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-00307-00**

Con fundamento en el artículo 92 del C.G.P. en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, atendiendo la petición del demandante Libardo Melo Vega, se autoriza el retiro de la presente demanda.

Secretaría proceda a elaborar la compensación del caso dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOLINA CORTÉS**  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No 063 hoy  
28 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 27 OCT 2020

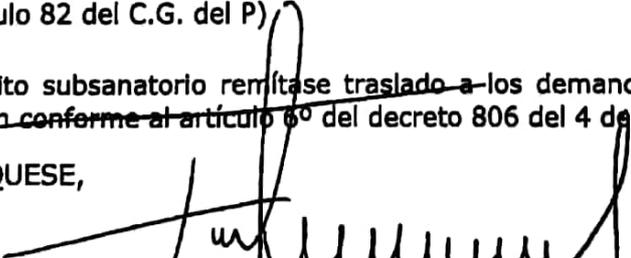
**Proceso Radicado No. 2020-308**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite en debida forma, el agotamiento del requisito de procedibilidad previo a instaurar la demanda (numeral 7, art. 90 y art. 621 del C.G. del P.)
2. Acredite en debida forma que simultáneamente a la presente demanda se puso en conocimiento el trámite de la misma a los demandados, enviándose copia del escrito de demanda y sus anexos conforme al párrafo 4 del artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
3. Adecue la demanda al trámite procesal que corresponde teniendo en cuenta que el proceso ordinario no fue contemplado en el Código General del Proceso.
4. Señale en debida forma el acápito de la cuantía del proceso (numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P)

Del escrito subsanatorio remítase traslado a los demandados y acredítese la actuación conforme al artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No 063 hoy

28 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

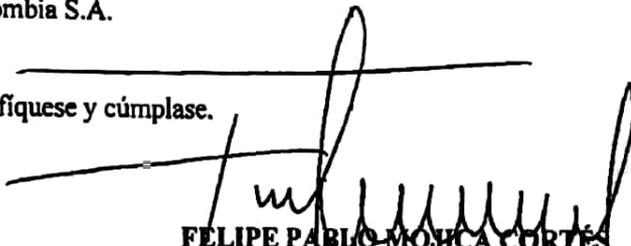
Bogotá, 27 OCT 2020

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-311-00**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

Aclare la razón por la cual en varios de los anexos adjuntados digitalmente con la demanda (por ejemplo, el archivo "ANEXOS\_2\_10\_2020\_4\_03\_38 p.&nbsp;m..pdf"), se alude a un litigio contra de Ingemad de Colombia Ltda. y otros, siendo que la presente demanda al parecer se formuló contra Wow Logistics Colombia S.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJCA CORTÉS  
JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No 063 hoy

~~'28 OCT 2020~~ ~~'28 OCT 2020~~ a las 8:00 A.M.

  
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá, 27 OCT 2020

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-314-00**

Se admite la demanda de pertenencia de Martha Cecilia Camelo Barón, Carmenza Vidal Moreno, Naiden Gomez Marzola, Ofelia Gomez, Maria Inés Vargas, Emiliano Gomez Arévalo, Martha Ruth Prada Fajardo y Eva Eugenia Marzola Vides en contra de los herederos indeterminados de Mercedes Gaviria de Hollman y demás personas indeterminadas.

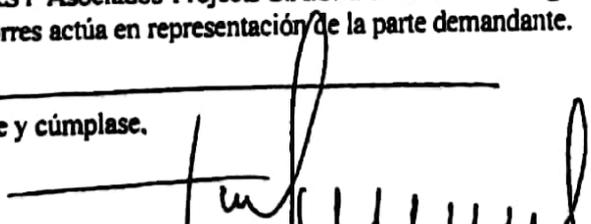
La parte demandante proceda a emplazar a los herederos indeterminados de la demandada y a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en un medio de amplia circulación nacional, así como a instalar la valla en el inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibidem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Oficiese por secretaría a la oficina registral respectiva.

Secretaría proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

La firma RST Asociados Projects S.A.S. a través de la abogada Liana Alejandra Murillo Torres actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

  
FELIPE PABLO MONICA CORTES  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 063 hoy 28 OCT 2020 a las 8:00 A.M.  
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 27 OCT 2020

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-317-00**

Se admite la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble propuesta por Bancolombia S.A. en contra de Jesús Antonio Torres Torres.

Trámite conforme el artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 385 del citado ordenamiento.

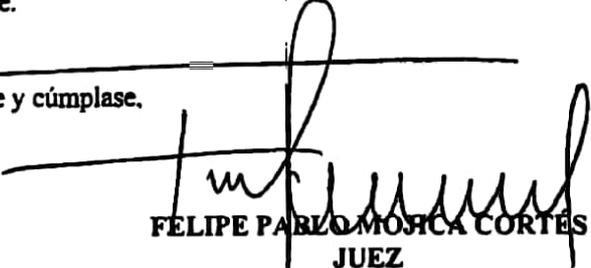
Notifíquese al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto n.º 806 de 2020.

Se advierte al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

Para pronunciarse frente a las medidas cautelares la parte actora preste caución por la suma de \$90.121.400 (art. 590-2 ibídem).

El abogado Oscar Romero Vargas actúa como apoderado del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PARLO MORCA CORTÉS  
JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 063 hoy 28 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

*m*  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 27 OCT 2020

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-322-00**

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de TecnoCom Colombia S.A.S. en contra de Intelligent Social Investment S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1º. \$61.360.331 por concepto de capital contenido en la factura No. 720110609 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

2º. \$74.119.299 por concepto de capital contenido en la factura No. 720110924 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

3º. \$48.543.409 por concepto de capital contenido en la factura No. 720110920 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

4º. \$28.963.400 por concepto de capital contenido en la factura No. 720110921 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

5º. \$19.761.466 por concepto de capital contenido en la factura No. 720110923 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

6º. \$101.936.646 por concepto de capital contenido en la factura No. 720110922 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

7º. \$23.547.230 por concepto de capital contenido en la factura No. 720110960 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

8º. \$29.066.491 por concepto de capital contenido en la factura No. 720110961 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

9º. \$14.010.206 por concepto de capital contenido en la factura No. 740722 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

Se niega ordenar la corrección monetaria de las sumas adeudadas dado que



cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial "el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección" (C.S.J. S.C.C. Sentencia de 19 de noviembre de 2001. Ref: Expediente No. 6094).

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Jaime Eduardo Chaves Villada actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MONTECORTÉS  
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 063 hoy 28 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**27 OCT 2020**

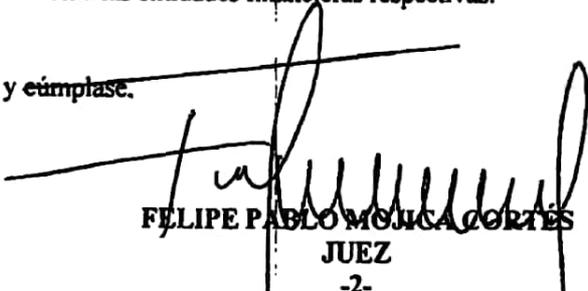
Bogotá, \_\_\_\_\_

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-322-00**

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan las sociedades demandadas en las entidades financieras señaladas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$680.000.000. Comuníquese esta determinación a las entidades financieras respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

**JUEZ**

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 063 hoy 28 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 27 OCT 2020

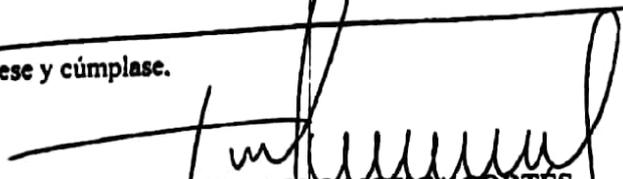
**Radicación n.º 1100131030-10-2020-00326-00**

Se deduce de la demanda y sus anexos que este despacho no tiene competencia por el factor cuantía para conocer de la presente acción de protección al consumidor presentada por Guillermo Pachón Orjuela en contra de Ángela Quiñonez y Comercializadora de Maderas Altas S.A.S., toda vez que el demandante reclama la garantía por la fabricación defectuosa de diez cocinas por valor de \$22.200.000.

En esa medida, a la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegada para Asuntos Jurisdiccionales es a quien corresponde conocer de esta acción, en tanto por el factor cuantía desplaza al juez civil municipal.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., el juzgado resuelve remitir por competencia el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No 063 hoy

28 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 27 OCT 2020

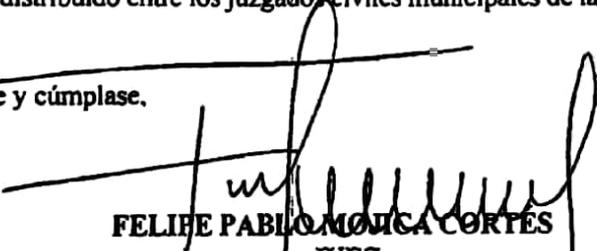
**Radicación n.º 1100131030-10-2020-00328-00**

Las pretensiones patrimoniales de este proceso ejecutivo no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, son los jueces municipales los competentes para conocer del presente litigio (art. 25 del C.G.P.).

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. se dispone:

Por **secretaría** devuélvase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea distribuido entre los juzgados civiles municipales de la ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MONICA CORTÉS**  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No 063 hoy  
28 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. No. 08-2017-816-01**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de febrero del 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual decretó desistimiento tácito conforme al numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE**

Argumenta el recurrente en síntesis que no hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito ya que en el presente proceso se encuentran medidas cautelares por practicar; y atendiendo al despacho comisorio que contiene la delegación de competencia para la práctica de la medida cautelar de secuestro de bienes muebles, el cual no se ha practicado por ende, no se ha notificado al demandado, razón por la cual el proceso se encuentra detenido.

**III. ANTECEDENTES**

a. El auto recurrido es el mencionado en el párrafo anterior, en virtud del cual se dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

b. El recurso interpuesto pretende se revoque el citado proveído, en razón a que al Interior del presente asunto se adelantaban actuaciones dirigidas a lograr la práctica de la medida cautelar y por lo tanto no se había podido notificar el extremo pasivo, de allí que, en su sentir no se puede afirmar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a un (1) año, luego es improcedente la aplicación de las disposiciones del precitado artículo 317.

**IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por lo anterior, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proveer, si se tienen en cuenta las previsiones del literal e) del artículo 317 y 33 numeral 1º del Código General del Proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 317 ibídem, en el desistimiento tácito una de las consecuencias jurídicas que ha de darse es si el proceso permanece inactivo en secretaría, sea de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

En este sentido, la norma demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el interregno de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Acaecido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Aunque en estricto sentido la omisión de la carga procesal no acarrea sanciones, si puede conllevar a la preclusión de la oportunidad hasta la pérdida del derecho sustancial.

Ahora, tocando el caso en concreto, se observa que el A quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al constatar que el expediente permaneció inactivo en secretaría por más de un año, ello, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo dicho evidencia que, para decretar la configuración de la figura del desistimiento, se analizaron adecuadamente los postulados de una regulación claramente aplicable al caso concreto. Y lo es así, porque teniéndose el expediente en secretaría inactivo por más de un año, la norma oponible era la del numeral 2º citado.

Observemos que la última actuación que se presentó en el proceso data de enero 22 del 2019, fecha en la que la secretaría del despacho envió telegrama al auxiliar de la justicia comunicándole la asignación como secuestre, no obstante que la última providencia se haya notificado en octubre 03 del 2018.

En este punto, el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del

artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, Interrumpirá los términos previstos en este artículo", la norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tenor literal de la norma en grado sumo dáfano. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la desidia de los sujetos procesales y al paso del tiempo.

Como ello es así, el legislador no le Impuso una carga exagerada a la parte o de imposible cumplimiento, ella es razonable, le basta al ejecutante, que a través de cualquier actuación o solicitud manifieste, deje claro, ponga en evidencia, que no ha decaído su interés en el proceso. Pero ello no implica que lo pueda hacer en cualquier tiempo o que el proceso deba quedar indefinidamente activo; el legislador le estableció un plazo de un año o dos años según el caso, para hacerlo, so pena de entenderse que desistió del proceso.

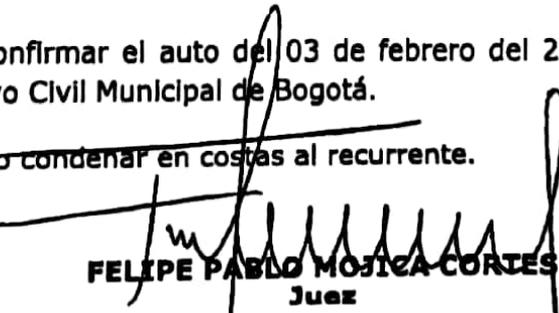
De esa forma, y al revisar los argumentos del recurrente, salta a la vista que en efecto retiraron el despacho comisorio N° 004 de enero 17 de 2019, sin embargo fue hasta el día en que repuso el auto que decretó el desistimiento tácito que puso en conocimiento esa actuación, lo que permite inferir que si bien el apoderado judicial del ejecutante, en principio, tenía la virtud y oportunidad de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza o poniendo en conocimiento el radicado del despacho comisorio, no lo hizo, por lo cual, excusas como las que plantea el recurrente devienen vanas; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es que se impone la confirmación del auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto del 03 de febrero del 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** No condenar en costas al recurrente.

Notifíquese,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>063</u> hoy <u>28 OCT 2020</u> a las <u>8:00</u> A.M.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario	